

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.665

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00274 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
ACCIONANTE:	JULIO ERNESTO TRIANA RIVAS
ACCIONADO:	-MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS
VINCULADO:	JORGE IVÁN RENDÓN, PROPIETARIO DEL BAR “OLIMPIA”
ESTADO:	Nº. 124 del veinticuatro (24) de agosto de 2023

Estudiando el escrito de corrección y sus anexos, considera este Juzgado que el actor popular aportó el certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio sobre el cual recaen sus pretensiones, en el cual se observa como titular del establecimiento de comercio denominado “Bar Olimpia” al señor Jorge Iván Rendón. Por tal razón, la demanda abra **de admitirse frente a aquella persona que aparece como propietaria en el referido certificado de cámara y comercio.**

En este orden, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor Julio Ernesto Triana Rivas en contra del Municipio de Neira, Caldas y otros. En consecuencia, para su trámite, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte accionante.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a los señores: SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al señor Jorge Iván Rendón, quien de acuerdo con el certificados de cámara y comercio es propietario

¹ ACCIÓN POPULAR SEGÚN LA LEY 472 DE 1998.

del establecimientos de comercio denominado “Bar Olimpia”, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 48 inc. 2º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA):

4. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como a los correos que aparecen en los respectivos certificados de cámara y comercio de los particulares demandados, el enlace para tener acceso al expediente electrónico el cual contiene la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (cgomezd@procuraduria.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

8. INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Manizales.

9. SE ADVIERTE a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

10. SE ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

11. SE RECONOCE personería jurídica al Abogado Juan Camilo Espinosa Perilla² identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.820.100 y tarjeta profesional 349.089 para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

² De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.